



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2016-587

Al despacho para proferir sentencia anticipada, según anuncio hecho en auto de fecha 21 de abril de 2023. Bucaramanga, 4 de octubre de 2023

Nathalia Melgarejo Navas
Secretaria

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el presente proceso al despacho para proferir sentencia anticipada anunciada en auto de 21 de abril de 2023, no obstante, se evidencia que, el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que reemplazó el artículo 612 del C.G.P., ordena lo siguiente;

"Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. (...)

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior. (...)"

Así las cosas, se advierte que, ni en la admisión ni en el trámite posterior dado a esta lid, se vinculó a aquella entidad que por disposición legal ha de ser parte dentro del mismo, por ser demandado el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF. Aunado a ello, se observa también que, habiéndose presentado demanda acumulada, y admitida la misma, se ordenó emplazar a quienes tuvieran créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparecieran a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, conforme lo prevé el artículo 463 del C.G.P., tras lo cual se designó curador ad litem, quien contestó la demanda y propuso excepciones a nombre de aquellos, situación que comporta un error procedimental, pues el emplazamiento a acreedores no se hace con miras a designación de curador que les represente, sino con el único objeto de adicionar deudas al concurso de acreencias tras la primera acumulación de demanda.

De otro lado, sea pertinente aclarar que, pese a que el artículo 610 del C.G.P., refiere la vinculación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO cuando en el extremo pasivo se encuentre una entidad pública, lo cierto es que, en seguimiento de la Reforma introducida en la Ley 2080 de 2021, a dicho ente solamente se debe vincular cuando estén en juego intereses de la Nación, sin que sea ese el caso que nos reúne.

En corolario de lo dicho, corresponde a este despacho dejar sin efecto todo lo actuado tras el auto que libró mandamiento de pago y, adicionar el mismo en el sentido de ordenar la vinculación del MINISTERIO PÚBLICO- PROCURADURÍA, para que haga parte de la pasiva, concediéndosele el término de 10 días, para contestar y proponer excepciones y demás actuaciones para las cuales se le faculta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 2080 de 2021.

De las actuaciones surtidas solo se conservarán las notificaciones hechas a los demás demandados, y las contestaciones de los mismos, salvo la presentada por el curador designado a los acreedores emplazados en la demanda acumulada, pues como se dijo, no existe norma alguna que prevea tal designación, luego quedará sin efecto el

Nmn



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

mentado nombramiento de auxiliar de la justicia y sus pronunciamientos en este asunto.

Quedan sin efecto también los traslados de excepciones realizados, decretos de pruebas y anuncio de sentencia anticipada, pues dichas actuaciones se encuentran afectadas por la irregularidad advertida.

Se impone a la parte demandante la carga de notificación del ente vinculado, siguiendo las normas que para ello consagra la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 2080 de 2021.

De lo aquí decidido se entienden notificados los demás demandados por estados, al encontrarse ya enterados de la litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIOVANNI MUÑOZ SUÁREZ
Juez

Firmado Por:
Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de9b8c34b34c07e20ed8c8e0c3720d6b0aae022120dd1248e1c33ed88a651371**

Documento generado en 04/10/2023 10:25:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>